

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	Restitución de Tierras - Concedida - Restitución por compensación
Solicitante:	Aracelly Marín de Gálvez
Radicado:	760013121003 2019 00081 00 - Sentencia No. R-002

I. Asunto:

Dictar sentencia en la solicitud de restitución y formalización de tierras, iniciada por la señora ARACELLY MARÍN de GÁLVEZ ante el otrora Juzgado 3º Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali, quien invoca la condición de víctima de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario – DIH- y a los Derechos Humanos – DDHH- por el desplazamiento forzado del predio denominado Parcela 29, deprecando la restitución material, la formalización de su vínculo y las demás medidas de reparación integral previstas en la Ley 1448 de 2011. Al trámite se vinculó a los señores José Elías Ramada Ladino y Rosalba Ariza Rojas, y a la Agencia Nacional de Tierras - ANT.

II. Antecedentes:

2.1. Circunstancias Fácticas:

2.1.1. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD-, a través del profesional del derecho, indica que la señora ARACELLY MARÍN de GÁLVEZ se vinculó al predio denominado Parcela 29 (Las Mirlas) mediante la Resolución Nro. Nro. 00899 del 08/05/1991, expedida por el extinto Incora, hoy Agencia Nacional de Tierras – ANT, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 384-55430 de la ORIP Tuluá y cedula catastral N° 76834000200000002016400000000, ubicado en la vereda La Vegonia, corregimiento Tohecito, Municipio de Tuluá - Valle del Cauca, con un área georreferenciada por la UAGRTD en 11 hectáreas y 9.379 m²;

delimitado y alinderado como quedó expuesto en el informe de georreferenciación presentado con la solicitud, que se constituye en parte de esta providencia.

2.1.2. Señala que la solicitante habitaba la parcela 29 desde el año 1991 con su familia, allí tenían una vivienda y explotaban la heredad mediante cría de aves de corral y ganado vacuno (80 reses) explicando que desde esa calenda había presencia de las FARC, grupo que el año 1998 extorsionaba a los ganaderos para que pagaran sumas de dinero, incluida ella y su consorte. Sin embargo, no fue sino hasta septiembre del año 1999 que se vieron obligados a desplazarse en virtud de las amenazas realizadas por grupos paramilitares que llegaron a la comarca, quienes los tildaron de auxiliares de la guerrilla.

2.1.3. Desde la época del desplazamiento no han retornado al inmueble por lo que se encuentra en completo abandono. Al momento de los hechos victimizantes la solicitante convivía con su esposo José Orfidio Gálvez Gutiérrez, y sus hijos Esneida, Humberto, Nhora Patricia, Sandra Milena, Olga Lucia, María del Pilar y Diana Carolina Gálvez Marín.

2.2. Pretensiones

La señora ARACELLY MARÍN de GÁLVEZ y su grupo familiar (su esposo José Orfidio Gálvez Gutiérrez y sus hijos Esneida, Humberto, Nhora Patricia, Sandra Milena, Olga Lucia, María del Pilar y Diana Carolina Gálvez Marín) solicitan el reconocimiento de la condición de víctimas del conflicto armado, instando la protección de su derecho fundamental a la restitución y formalización, para que se le restituya materialmente y se le formalice su vínculo con el predio denominado PARCELA 29 o "Las Mirlas", además de todas las medidas reparadoras, restaurativas, integrales, tuitivas, declarativas, asistenciales, protectoras, compensatorias y diferenciales previstas en los artículos 23, 25, 28, 47, 49, 69, 71, 72, 91, 98, 99, 101, 118, 121, 123, 128 y 130 de la Ley 1448 de 2011¹; ordenando además la suspensión y concentración de todos los procesos

¹ Folios 74 al 81 C. Ppal. Tomo 1, entre las que se encuentran: 1) El registro público de la formalización de la propiedad. 2) La condonación de pasivos y alivios fiscales. 3) La condonación de pasivos y alivios por prestación de servicios públicos y otorgamiento de subsidios. 4) Seguridad y acompañamiento de la fuerza pública durante y después del proceso. 5) suspensión de procesos de cualquier índole. 6) Protección jurídica del predio. 7) Subsidios para construcción y mejoramiento de vivienda. 8) Diseño e implementación de proyectos productivos.

judiciales y administrativos que recayeran sobre el inmueble, la cancelación de cualquier inscripción o gravamen, el otorgamiento de subsidio de vivienda, proyectos productivos, medidas de seguridad y alivio de pasivos.

2.3. Trámite

La UAEGRTD Regional Valle del Cauca y Eje Cafetero, previa microfocalización de la zona donde se encuentra el inmueble objeto de restitución, lo incluyó en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, realizando el procedimiento administrativo de rigor diseñado para determinar la ocurrencia de los hechos victimizantes y la relación jurídica de la solicitante con aquel².

Recibida la solicitud el 07 de noviembre de 2019 (*folio 82 C. Ppal. Tomo 1*), fecha 26 de noviembre del mismo año, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali avocó el conocimiento³, vinculando a la Agencia Nacional de Tierras y a los señores José Elías Ramada Ladino y Rosalba Ariza Rojas. Se ordenó el emplazamiento de todas personas que se creyesen con derechos legítimos relacionados con las heredades, a los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el fundo y/o con la demandante, así como a las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos - artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011. Posteriormente, se vinculó al Patrimonio Autónomo de Remanentes del Incoder (PAR Incoder)⁴.

En aras del principio de economía procesal y de imprimirle celeridad al trámite, en la misma providencia se dispuso el recaudo de algunos medios de prueba y el cumplimiento de medidas de composición a cargo de la UAEGRTD.

Agotadas las etapas preliminares con el enteramiento de todos los sujetos procesales sin que se presentara oposición en los términos de la Ley 1448 de 2011, se abrió la etapa probatoria, decretando las pruebas solicitadas y las que de oficio se consideró pertinentes (*folios 436 a 437 C. Ppal. Tomo 2*). Sin embargo, en atención a la situación de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, mediante Decreto 990 del 09 de Julio de 2020, para evitar la

² Constancia N° CV 00427 del 24 de mayo de 2019 de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

³ Folios 83 a 88 C. Ppal. Tomo 1.

⁴ Folios 314 a 315 C. Ppal. Tomo 2.

propagación del virus COVID-19 (SARS COV-2), se canceló la práctica de la diligencia de inspección en dos oportunidades (*folio 458 C. Ppal. Tomo 2 y Consecutivo Nro. 98*).

Tras la expedición del Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, a través del cual se permitió la realización de diligencias in situ, procedió el Juzgado cognoscente a fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, recepción de testimonios e interrogatorios (*Consecutivo Nro. 111*). La inspección judicial se realizó el 22/10/2020 (*folios 467 a 469. C. Ppal. Tomo 2*).

Siguiendo los lineamientos del Acuerdo CSJVAA21-17 adiado el 26/02/2021, por reparto correspondió a esta Agencia Transicional conocer del proceso de Restitución de Tierras iniciado en favor de la señora ARACELLY MARÍN de GÁLVEZ procedente del Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali (*Consecutivo Nro. 119*), Despacho que fue trasladado a la ciudad de Mocoa Putumayo.

Luego de avocar conocimiento del asunto (*Consecutivo Nro. 126*), adjuntar documentos y disponer lo pertinente en orden a continuar con el trámite procesal, consideró este Decisor que el Juzgado de origen no había culminado la práctica de algunas pruebas decretadas, por lo cual fijó fecha para el interrogatorio de los señores José Orfidio Gálvez Gutiérrez, José Elías Ramada Ladino y Rosalba Rojas Ariza. Para practicar el testimonio de Rosalba Esquivel Cardozo se fijó el 21/07/2021, practicándose el interrogatorio al señor Gálvez Gutiérrez y el testimonio de Rosalba Esquivel Cardozo, prescindiéndose de las declaraciones de los señores José Elías Ramada Ladino y Rosalba Rojas Ariza (*Consecutivo Nro. 142*).

Mediante auto del 27/10/2021 y en razón al contexto específico avizorado en relación con el predio llamado "Parcela 28", que podía generar situaciones particulares que entrarían el proceso y de paso lesionar las garantías del debido proceso y celeridad que gobiernan la acción transicional, el Despacho adoptó como medida razonable y adecuada, la declaratoria de la ruptura de la unidad procesal, y en consecuencia se ordenó desacumular la solicitud formulada por la Unidad de Restitución de Tierras respecto del predio "Las

Mirlas Parcela 28”, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 384-55429 de la ORIP de Tuluá y cedula catastral 768340002000000020165000000000 (Consecutivo Nro. 147). Lo anterior por cuanto emergió probado el hecho que la UAEGRTD, tanto en fase procesal como judicial, **confundió la Parcela No. 28 con otro inmueble** propiedad de los solicitantes, concretamente la parcela denominada “A y C” que también fue adjudicada a los promotores por el Incora en línea de tiempo con la adquisición de la parcela No. 29 “Las Mirlas” (mediante resolución No. 902 fechada el 09 de mayo de 1991), y por las razones de orden legal consignados en dicho auto.

Finalmente se procedió a dar por terminada la etapa probatoria y se corrió traslado a los intervinientes para que presenten sus alegatos (Consecutivo Nro. 153). Oportunamente se recibió concepto de la agente del Ministerio Público (Consecutivo Nro. 155), entidad que luego de hacer un recuento de los fundamentos de hecho y jurídicos, solicitó se acceda a la restitución por equivalencia teniendo en cuenta la voluntad de no retorno expresada por las víctimas. La apoderada de la parte solicitante no presentó alegatos.

Vencido el término legal para alegar, se adentrará el Juzgado a proferir el fallo de rigor, no sin antes corroborar que asiste competencia para conocer del trámite en virtud de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, por la naturaleza de las pretensiones y el factor territorial delegado en Acuerdo CSJVAA21-17 adiado el 26/02/2021. Cabe aclarar que la decisión no se emitió antes, merced a la situación de emergencia decretada por el Gobierno Nacional y a las medidas de restricción que en relación con la prestación del servicio de justicia fueron tomadas, como consecuencia del paro nacional entre los meses de mayo y junio de 2020 y la pandemia generada por el virus SARS-COV-2, desatada a inicios de esa misma anualidad.

2.4. Planteamiento y problema jurídico

ARACELLY MARÍN de GÁLVEZ y su grupo familiar deprecian la restitución material y formalización del inmueble denominado Parcela 29 “Las Mirlas”, adjudicado mediante la Resolución Nro. 00899 fechada el 08/05/1991, por el extinto Incora, hoy Agencia Nacional de Tierras – ANT, identificado con folio de

matrícula inmobiliaria 384-55430 de la ORIP Tuluá (V), asociado con la cedula catastral N° 768340002000000020164000000000, ubicado en la vereda La Vegonia, corregimiento Tohecito, Municipio de Tuluá - Valle del Cauca, con un área georreferenciada por la UAGRTD en 11 hectáreas y 9.379 m², tras su desplazamiento por el actuar de grupos armados al margen de la ley.

En orden a dicha finalidad y atendiendo los fundamentos de la acción transicional de restitución de tierras, los problemas jurídicos que abordará este operador judicial serán los siguientes:

2.4.1. ¿Establecer sí la solicitante y su consorte acreditaron la calidad de víctimas y la titularidad del derecho de restitución en los términos del artículo 3º y 75º de la Ley 1448 de 2011, que los convierte en personas acreedoras de la acción de restitución?

2.4.2. De probarse los elementos de la acción transicional ¿resulta viable la restitución material del predio Parcela 29 “Las Mirlas”, con derecho a las diferentes medidas reparadoras, restaurativas, integrales, tuitivas, declarativas, asistenciales, protectoras, compensatorias y diferenciales instadas? o de acuerdo a los medios suasorios y la voluntad expresa de los solicitantes ¿resulta viable alguna otra forma de reparación?

III. Consideraciones:

3.1. El Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras

La normativa en vigor dispone que se entiende por restitución, a nivel general, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones e infracciones manifiestas a los postulados del Derecho Internacional Humanitario – D.I.H. - o graves violaciones a las normas Internacionales sobre Derechos Humanos – D.D.H.H. consagradas en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 – artículo 71-. Es el restablecimiento efectivo de los derechos a aquellas personas o grupos de ellas, que se desplazaron o abandonaron sus tierras con ocasión del conflicto armado interno tras sufrir un daño o pérdida por vulneración de sus derechos, que implica el deber estatal de devolverlas a la situación anterior al daño, disponiendo el efectivo regreso a sus lugares de

residencia, el reintegro a la vida social y familiar y el retorno de la actividad agrícola, además de la devolución de sus propiedades, principalmente de la tierra de arraigo.

Concibe igualmente la acción de restitución en particular, como aquella mediante la cual se adoptan medidas necesarias para la devolución de las tierras a los despojados o desplazados – artículo 72 ídem -, precisando que las acciones de reparación son la restitución jurídica y material del inmueble despojado y en subsidio la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación cuando no se den las condiciones materiales para el retorno efectivo. En ese sentido, la acción de restitución ha sido catalogada jurisprudencialmente como un derecho fundamental de aplicación inmediata, tal como lo decantó la Corte Constitucional en las Sentencias C-715 de 2012, C-330 de 2016, T-085 de 2009, T-821 de 2007 y SU-648 de 2017.

En estricta consonancia con lo anterior, es innegable que las medidas de reparación para los desplazados y despojados, además de la respectiva indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensión intersubjetiva, individual, colectiva, material, moral y simbólica – artículo 69 -; está constituida primordialmente por restitución jurídica y material de los predios usufructuados antes del momento de las violaciones que obligaron a las víctimas a dejarlos abandonados. La restitución jurídica se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión – artículo 72 -, solicitando incluso la declaración judicial de pertenencia o la adjudicación del baldío explotado, para cuyo efecto se exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria que permite el esclarecimiento de la titularidad jurídica del predio; y la material que se consuma con la entrega del inmueble, acompañada de medidas transformadoras.

Delineado someramente el objeto de la acción de restitución de tierras a la luz de la Ley 1448 de 2011, y que la exhaustividad con la que se pudiere abordar la temática sobrepasaría la tarea que convoca la atención del Juez Transicional, se pasa a abordar el contexto de violencia en la región donde se localiza la heredad reclamada por la promotora de la causa, para luego realizar el análisis fáctico y jurídico correspondiente.

3.2. Contexto de violencia

El estudio de las circunstancias históricas de violencia o de contexto⁵ tiene origen en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁶, cuyo fundamento yace en la flexibilización probatoria en favor de las víctimas, propuesta en procesos donde (i) no se sanciona a individuos sino a Estados, (ii) hay inversión de la carga de la prueba⁷ y (iii) corresponde al país demandado desvirtuar el contexto y, con ello, su responsabilidad internacional, aspectos todos que impiden trasladar, sin más, ese examen al derecho penal interno de índole individual.⁸

De tal manera que la herramienta circunstancial descrita es útil en esta clase de causa constitucional para ubicar al Juzgador en un territorio y una época determinados, como marco de referencia para la instrucción procesal y juzgamiento de los hechos constitutivos de infracciones al DIH. o graves violaciones a las normas internacionales sobre DDHH, que permite adoptar decisiones de la mano con los artículos 77 y 78 de la Ley 1448 de 2011. No para establecer los patrones de conductas delictivas que son competencia de otra jurisdicción, sino para precisar las violaciones fuente de la acción y constatar si ellas se constituyen en un daño a la víctima en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

La Honorable Corte Suprema de Justicia ha determinado que *“si ya en otras sentencias que han cobrado ejecutoria se ha establecido un contexto, por ejemplo, respecto del proceder macrocriminal de determinado grupo armado al margen de la ley, no habría necesidad de construir otro”*⁹, por lo tanto, se procederá a tener en cuenta el contexto de violencia del municipio de Tuluá (V), elaborado por este Despacho Judicial en diferentes pronunciamientos¹⁰, en los siguientes términos: *En el año de 1999 estos desplazamientos fueron ocasionados por el temor generado por la incursión del Bloque Calima de las AUC en la zona alta del municipio de Tuluá, pues llevaron a cabo sendos*

⁵ “7.14. Durante la fase administrativa, que constituye un requisito de procedibilidad de la acción judicial, la Unidad de Restitución de Tierras debe (i) identificar física y jurídicamente los predios, (ii) determinar el contexto de los hechos victimizantes, (iii) individualizar a las víctimas y sus núcleos familiares, (iv) establecer la relación jurídica de la víctima con la tierra y los hechos que dieron origen al despojo o abandono forzado.” Sentencia T-364 de 2017.

⁶ Ver entre otras, Sentencia R-23 del 18 de noviembre del 2013 y Sentencia R-20 del 15 de noviembre del 2016.

⁷ En armonía con el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011 y las presunciones del artículo 77 *ídem*.

⁸ *Ídem*.

⁹ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, M.P. José Luis Barceló Camacho. SP16258-2015, Radicación No. 45463, 25 noviembre de 2015.

¹⁰ Sentencia del 27 de julio de 2016. Proceso de Restitución de Tierras, radicado No. 52001-31-21-003-2016-00028-00, también se pueden consultar en el Portal de Tierras - Sentencias.

asesinatos, masacres, desapariciones y, en general, atormentaron a la población civil, además de la zozobra que producía los continuos y constantes enfrentamientos entre paramilitares y subversivos; motivos suficientes para ocasionar el desplazamiento no sólo de los solicitantes y de sus respectivas familias, sino a nivel masivo en el corregimiento de Puerto Frazadas. Y en el año 2003, el señor Jorge Humberto se desplazó con motivo de la zozobra que le generó los enfrentamientos entre los grupos armados ilegales y la presencia de grupos guerrilleros en su vereda.

En este orden de ideas, el conflicto armado existente en el corregimiento de Puerto Frazadas finalizando la década de los noventa y que continuó en años posteriores, así como el desplazamiento masivo del corregimiento es un hecho que está claro dentro del proceso, son múltiples las pruebas que llevan a tal afirmación y suficientes los elementos de juicio que permiten establecerla.

En general, el departamento del Valle del Cauca ha sido sector estratégico para el desarrollo y consolidación del conflicto armado, como quiera que se encuentra ubicado entre la cordillera central y occidental, lo que permite una mayor facilidad de movimiento entre departamentos como el Tolima, Huila y Cauca, siendo a su vez lugar estratégico para el movimiento de armas y de drogas ilícitas.

En el periodo comprendido entre 1991 a 1996, en el Valle del Cauca, había presencia guerrillera pero su actividad armada era baja; posteriormente, y concretamente a partir del año 1997 comienza su consolidación y expansión en el territorio ganando apropiación especialmente en la cordillera central a través de la proyección de su 6° Frente mediante las columnas "Víctor Saavedra" y "Alonso Cortés", especialmente en la zona media y alta del centro del Valle del Cauca. Significativamente, en el año 1999, irrumpe en este territorio el paramilitarismo con la llegada de las Autodefensas Unidas de Colombia - AUC- Bloque Calima, quienes en la disputa por el territorio emprenden una campaña cruenta de violencia no sólo con la guerrilla sino a su vez con la población civil no combatiente.

Que la violencia desplegada por los enfrentamientos entre grupos paramilitares con la guerrilla en la zona alta-rural del municipio de Tuluá tuvo un impacto que

repercutió en la población civil generando consecuentemente un cambio estructural en la dinámica social, económica, política y cultural, pues provocó el desplazamiento del caserío en forma masiva motivado por la zozobra, el temor y el miedo que naturalmente estos hechos generan en la población, fue una realidad de público conocimiento, de ello dieron cuenta los diarios y las distintas publicaciones que se encargaban de presentar la información y noticias del sector (...)”.

3.3. Caso concreto

La acción de restitución presupone que quienes acuden ante la Jurisdicción en búsqueda de tutela judicial efectiva deben ostentar la calidad de propietarios, poseedores u ocupantes explotadores de baldíos cuya titularidad se pretenda adquirir por adjudicación¹¹, además que hubieren padecido un daño por despojo jurídico o material de sus tierras u obligadas a abandonarlas a consecuencia de los eventos descritos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, es decir, de infracciones manifiestas a los postulados del Derecho Internacional Humanitario – D.I.H. - o graves violaciones a las normas Internacionales sobre Derechos Humanos – D.D.H.H.

Según los presupuestos normativos de dicho estatuto especial, quien acude a la jurisdicción para restablecer sus derechos con la tierra debe acreditar la calidad de víctima dentro del período de temporalidad a que alude la Ley y la relación jurídica con el predio objeto de reclamo. Además, para que se imparta trámite a la causa transicional, se hace necesario agotar previamente el presupuesto legal establecido a aquellos efectos, que no es otro que el requisito de procedibilidad a cargo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión en Restitución de Tierras Desplazadas en la fase administrativa, prevista al efecto en el artículo 76 de la ley de víctimas, y que consiste en la inscripción del inmueble en el registro de tierras despojadas y/o abandonadas. Veamos pues si se verifican tales presupuestos en el sub lite.

3.3.1. Requisito de temporalidad y de procedibilidad

Se verifica con la documental adosada en el plenario que se satisface el

¹¹ Artículo 72 y 74 de la Ley 1448 de 2011.

requisito de procedibilidad dado que el predio y los solicitantes se encuentran inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, según da cuenta la Resolución No. 1071 de 2015 – Constancia Nro. CV 00427 del 24 de mayo de 2019¹².

También se observa agotado el hito temporal previsto en la Ley, pues los hechos victimizantes que dieron lugar al abandono definitivo del predio Parcela 29 ocurrieron en el año 1999.

3.3.2. La condición de víctima Aracelly Marín de Gálvez y su grupo familiar al momento de los hechos

Auscultado el contexto de violencia en la zona donde se ubica el predio objeto de pedimento, correspondiente a la jurisdicción del Municipio de Tuluá-Valle del Cauca, vereda Vegonia, Corregimiento Tohecito, la situación fáctica de la señora Marín de Gálvez y su núcleo familiar, además del material probatorio adosado al plenario, se concluye que padecieron actos intimidatorios vinculados al conflicto armado interno, que se enmarcan dentro de las infracciones a los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, pues según se observa, en la zona hacían presencia diversos actores armados, grupos guerrilleros como las FARC que extorsionaban a los campesinos con dedicación a la ganadería y paramilitares (bloque Calima) de las AUC que desarrollaban actuaciones bélicas en la zona, amenazaban a los campesinos e incluso los asesinaban, y se confrontaban frecuentemente entre ellos por el control de los territorios, generando temor e inseguridad en los lugareños.

La condición de víctima de la promotora y su grupo familiar salta a la vista en el legajo documental que obra en el expediente, las entrevistas rendidas en sede administrativa ante la UAEGRTD¹³, los documentos que obran en el infolio y las declaraciones practicadas por el Despacho¹⁴, que permiten inferir que la señora Aracelly Marín de Gálvez y su núcleo familiar soportaron actos que constituyen violaciones a derechos iusfundamentales¹⁵ como la vida en condiciones dignas, trabajo, vivienda, entre otros, protegidos legal y constitucionalmente y por los

¹² Folios 170 a 171. C. Pruebas Específicas. Tomo 2.

¹³ Folios 1 a 3, 70 a 73. C. Pruebas Específicas. Tomo 1.

¹⁴ Consecutivos Nro. 115, 116 y 142.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Mapiripan (...) 96.58 *Se ha determinado que la crisis humanitaria provocada por el fenómeno del desplazamiento interno es de tal magnitud que implica una violación "masiva, prolongada y sistemática" de diversos derechos fundamentales de este grupo (infra párrs. 174 y 177)(...)*

tratados internacionales sobre la materia¹⁶, que fueron comprobados durante el acontecer procesal, que derivaron en el desplazamiento y abandono del predio Parcela 29 “Las Mirlas” que explotaban en actividades ganaderas¹⁷ para el sustento familiar, para luego de recibir amenazas, desplazarse al casco urbano del Municipio de Sevilla y posteriormente al Departamento del Meta, para finalmente asentarse en el Municipio de Bolívar – Valle del Cauca.

En las declaraciones rendidas en la fase administrativa¹⁸ la actora expuso la razón fundamental que la obligó a desplazarse de la Parcela 29. Sostiene que *“...nos amenazaron los frentes que operaban por allá, el 6to frente de las FARC, y paramilitares “los lago Calima”, mi esposo no les daba ganado y le dijeron que tenía 48 horas para desocupar, un día estaba con mi hija pequeña, llegaron en un Willis rojo pararon ahí y me preguntaron por mi esposo José Orfidio Gálvez Gutierrez, les dije él está trabajando y me entregaron un papelito donde decía que debíamos desocupar (...) mi esposo cogió ese papel me dijo que me saliera yo con mi hija pero yo le dije que todos nos íbamos; eso fue en 1999, el 23 de septiembre, salimos al otro día”*. Explicó que se fueron *“primero a Sevilla allá vivía mi familia, mi mamá Ofelia Osorio de Marín (...) ahí duramos un mes y de ahí para Granada Meta, allá vivían unos sobrinos del él. Y de allá nos devolvimos a Sevilla un mes y luego a Tuluá donde una hija, ya nos pusimos a trabajar todos”*. Folio 70 cuad. de pruebas-.

Expuso detalladamente que *“cuando llegamos allá no se escuchaba hablar del grupo, fue después por 1982 la guerrilla ya empezó a estar por ahí, nos pusieron a darles una res cada mes a ellos, la que ellos quisieran, ya a lo último le dijimos que ya no podíamos, ahí fue cuando empezaron a decir que si no colabábamos nos tenían que ir”*. También precisó que no fue sino hasta el año 1998 que la guerrilla empezó las extorciones y que con la llegada de los paramilitares en 1.999 todo se complicó.

Dicha versión fue corroborada con la declaración que la solicitante rindió ante este Despacho¹⁹, oportunidad en la que narró las circunstancias por las cuales

¹⁶ Artículo 7º del Estatuto de Roma *“Artículo 7 - Crímenes de lesa humanidad (...) d) Deportación o traslado forzoso de población (artículo 17 del Protocolo II, Protocolo IV 1949) (...) Artículo 8 - Crímenes de guerra (...) VIII. Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas.*

¹⁷ Según declaración de los solicitantes y de los testigos, tenían alrededor de 80 semovientes

¹⁸ Folios 1 a 3, 70 a 73. C. Pruebas Específicas. Tomo 1.

¹⁹ Consecutivo Nro. 116.

se desplazó en el año 1999, precisando que *"me desplace en el 1999, el 23 de septiembre de 1999, nos desplazamos de allá (...) por amenazas (...) por allá andaba el frente Calima de las Autodefensas y 7 frente de las Farc (...) yo estaba, mi esposo no se encontraba en la casa, él estaba viendo ganado porque teníamos en arriendo por allá en otro lado (...) llegaron unos tipos ahí a la casa con pasamontañas y me dijeron que le dijera a mi esposo que desocupáramos en 48 horas (...) entonces cuando él llegó ya le dije a él mijo mire que nos dijeron que tenemos que desocupar, que tenemos que irnos en 48 horas (...) el día antes, esa noche, habíamos dormido en el monte porque había llegado un carro con una gente ahí y nos dio tiempo de volarnos para el monte"* (Consecutivo Nro. 116, minuto 39:15).

Reposa también la declaración del señor José Orfidio Gálvez, esposo de la promotora²⁰, quien exteriorizó que *"lo que pasa es que por allá en esa montaña estaban la guerrilla (...) cuando llegaron los paramilitares (...) nos hicieron desplazar de allá, nos mandaron un comunicado de que nos saliéramos rápido de por allá y que no nos daban tiempo sino 24 horas que porque éramos afiliados de la guerrilla, nos acusaron de eso, entonces me toco salir dejando todo abandonado (...) únicamente pude sacar la familia, lo que teníamos de ropa (...) eso fue en 1999 (...) a todos nos amenazaron por ese lado"* (Consecutivo Nro. 116, minuto 14:40).

Aquella versión es respaldada por los testimonios de Nohora Gálvez (Fl. 84 cuad. de pruebas) hija de los demandantes según consta en el registro civil de nacimiento adjunto a la demanda, pero especialmente por los señores Rosalba Ariza Rojas (Fl. 52 cuad. de pruebas) y José Elías Ramada (Fl. 58, 106 al 109, cuad. de pruebas) quienes fueron vinculados a las actuaciones y son propietarios de un inmueble yuxtapuesto al que el demandado en ese asunto (la parcela 28). Versiones estas que resultan de suma utilidad dado que se trata de terceros libres de todo apremio, que incluso han mantenido una relación tensa con los demandantes dadas las diferencias originadas en las explotación de las parcelas que les adjudicó el Incora. Además son vecinos y moradores de la comarca que conocieron de primera mano los hechos victimizantes, por tanto se les confiere alto grado de credibilidad y veracidad.

²⁰ Consecutivo Nro. 142.

Tales declaraciones coinciden en que para aproximadamente el año 1999 la solicitante y su familia fueron obligados a desplazarse tanto por las extorsiones de las FARC como por presiones de las AUC que los consideraba afines a la guerrilla. Para aquella época, el grupo familiar estaba conformado por Aracelly Marín de Gálvez, su esposo José Orfidio Gálvez Gutiérrez y sus hijos Esneida, Humberto, Nhora Patricia, Sandra Milena, Olga Lucia, María del Pilar y Diana Carolina Gálvez Marín. El desplazamiento en principio se dio al Municipio de Sevilla-Valle y posteriormente al Departamento del Meta, sin retorno a la actualidad, pues residen en el Municipio de Bolívar – Valle.

Se destaca la relación existente entre la versión entregada ante la UAEGRTD y las declaraciones rendidas ante este Juzgado el pasado 13 de noviembre de 2020 y 21 de julio de 2021, pues existe coherencia temporal y espacial en las afirmaciones, detallando hechos que constituyen violaciones a derechos iusfundamentales protegidos legal, constitucionalmente y por los tratados internacionales sobre la materia²¹, pues repárese que la presencia frecuente de actores criminales (FARC y AUC), las extorsiones del grupo guerrillero y las amenazas expresas de paramilitares ocasionaron su desarraigo, truncando sus proyectos de vida ligados a la tierra y acabaron con la economía familiar. Los relatos son coherentes, precisos y explicativos ante diversas instancias gubernamentales, que permiten dar crédito a su dicho según artículo 83 constitucional y el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011.

Las declaraciones de la promotora del proceso vienen respaldadas también con sendas pruebas documentales **que acreditan que autoridades judiciales y administrativas han reconocido su calidad de víctimas**. En efecto, se observa respuesta de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV²² informando que José Orfidio Gálvez Gutiérrez, Aracely Marín De Gálvez, Diana Carolina, Sandra Milena, Esneida y María Del Pilar Gálvez Marín, se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas – RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, y que los señores Humberto, Nora Patricia y Olga Lucia Gálvez Marín no lo están.

²¹ Artículo 7º del Estatuto de Roma "Artículo 7 - Crímenes de lesa humanidad (...) d) Deportación o traslado forzoso de población (artículo 17 del Protocolo II, Protocolo IV 1949). (...) Artículo 8 - Crímenes de guerra (...) VIII. Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas".

²² Consecutivo Nro. 120.

La UARIV agregó que a las señoras Aracelly Marín de Gálvez, Diana Carolina, Sandra Milena y Esneida Gálvez Marín les fueron otorgadas ayudas humanitarias y les fueron suspendidas. Frente a la indemnización administrativa, expuso que a la señora ARACELY MARIN de GALVEZ, por medio de la Resolución No. 04102019-367867 del 11/03/2020, se le otorgó el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, igual que a la señora SANDRA MILENA GALVEZ MARIN, mediante la Resolución No. 04102019-504957 del 13/03/2020, y a la señora MARÍA del PILAR GALVEZ MARIN, a través de la Resolución No. 04102019-510112 del 13/03/2020, también que a la señora ESNEIDA GALVEZ MARIN le fue reconocida y pagada el 28/10/2020. Lo anterior permite concluir que existe un cúmulo extenso de documentos oficiales donde se demuestra la victimización de la actora y su núcleo familiar, ergo, son víctimas del conflicto.

Las referidas probanzas analizadas en su conjunto al abrigo de la sana crítica, acreditan el encuadramiento factual de la señora Aracelly Marín de Gálvez y su grupo familiar en las violaciones consagradas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y en los artículos 7²³ y 8²⁴ del Estatuto de Roma²⁵. Siendo ello así, para el Despacho es claro que en el presente asunto existe victimización de la solicitante y su familia, en tanto las amenazas de del grupo armado AUC Bloque Calima, el miedo, la zozobra, el contexto generalizado de violencia, e incluso el asesinato de campesinos de la región (no puede soslayarse que en los alrededores de la vereda Tohecito ocurrieron las masacres de Altaflor y Chorreras) y demás vejámenes, **constituyeron una fuerza irresistible que ocasionó el desplazamiento del predio por parte de actora y su grupo familiar**, a fin de salvaguardar sus vidas ante el temor fundado, impeditivo de cualquier forma de oposición.

Entonces, está demostrada la calidad de víctima de la promotora de la causa restitutoria y su familia está probado, incluso con anterioridad en aquel proceso

²³ Artículo 7 - **Crímenes de lesa humanidad**. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: (...) a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) **Deportación o traslado forzoso de población (artículo 17 del Protocolo adicional II 1979, convenio IV 1949)**;(...)

²⁴ Artículo 8. 2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por "**crímenes de guerra**": a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente (...) vii) **La deportación o el traslado ilegal (art. 17 Protocolo II adicional 1979, convenio IV 1949)**, la detención ilegal.(...)

²⁵ Colombia firmó el Estatuto de Roma (ER) el 10 de diciembre de 1998 y ratificó el 5 de agosto de 2002 (Ley 742 del 5 de junio de 2002), convirtiéndose en el Estado Parte número 77 (Genocidio y de Lesa Humanidad). Al ratificar, Colombia emitió una declaración rechazando la jurisdicción de la Corte respecto de los crímenes de guerra, de acuerdo a los parámetros establecidos bajo el art. 124 del ER. **A partir del 01 de noviembre de 2009 competencia plena.**

judicial, como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley de Víctimas, entre el 1º de enero de 1991 –Art. 75 ídem y una violación masiva a sus derechos fundamentales.

3.3.3. Relación jurídica de los solicitantes con el predio PARCELA 29

De acuerdo al legajo documental que reposa en el expediente, la relación jurídica de los señores ARACELLY MARÍN de GÁLVEZ y JOSÉ ORFIDIO GÁLVEZ GUTIERREZ con el predio Parcela 29 “Las Mirlas” deviene por adjudicación efectuada por el extinto Incora mediante la Resolución Nro. 0899 del 08/05/1991²⁶, decisión por la cual fue aperturado el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 384-55430. De aquella adjudicación y del vínculo material de la solicitante dan cuenta las declaraciones rendidas ante la UAEGRTD²⁷ y las que se recibieron en el Despacho²⁸. Así entonces, como el inmueble fue adjudicado a los compañeros maritales y son ellos los que aparecen como únicos propietarios, se descarta que sus consanguíneos, sus hijos Esneida, Humberto, Nhora Patricia, Sandra Milena, Olga Lucia, María del Pilar y Diana Carolina Gálvez Marín, quienes también fueron incluidos en el libelo como demandantes, sean titulares de la acción de Restitución de Tierras al carecer del vínculo jurídico con la heredad.

Frente a este tópico, previo requerimiento, la Agencia Nacional de Tierras – ANT, indicó que *"En cuanto a la naturaleza jurídica del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-55430, revisado el folio, la anotación No. 1 da cuenta de (ADJUDICACIÓN UNIDAD FAMILIAR), a través de la Resolución No. 0899 del 8 de mayo de 1991, realizada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA INCORA, a los señores: JOSE ORFIDIO GALVEZ y ARACELLY MARIN DE GALVEZ, sin que se observe en el FMI revocatoria alguna, lo que permite presumir que se trata de un predio de naturaleza jurídica PRIVADA"*.²⁹ Así mismo, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá aclaró que *"revisado el folio de Matrícula 384-55430, se puede evidenciar que se trata de un predio denominado PARCELA 29 conocido con el nombre de "LAS MIRLAS GUAYABAL Y OTRO". Ubicado en el corregimiento de*

²⁶ Folios 20 a 22. C. Pruebas Específicas. Tomo 1.

²⁷ Folios 1 a 3, 70 a 73. C. Pruebas Específicas. Tomo 1.

²⁸ Consecutivos Nro. 115, 116 y 142.

²⁹ Folios 204 a 216. C. Ppal. Tomo 1.

*Tochecito municipio de Tuluá (V) (...) Que revisada la tradición, se observa que consta como titular de derecho real los señores **JOSE ORFIDIO GALVEZ y ARACELLY MARIN DE GALVEZ**; quienes adquirieron por ADJUDICACION UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR, según Resolución 00899 de 08-05-1991 INCORA".³⁰ Por su parte, el IGAC explicó que el folio de matrícula Nro. 384-55430 "tiene como dirección actual del inmueble Parcela Numero 29 y sus últimos propietarios registrados son: José Orfidio Gálvez y Aracelly Marín de Gálvez".³¹*

Así entonces, de aquel acto administrativo junto a su respectiva inscripción emana la calidad jurídica de propietarios de la convocante y su compañero marital, quienes otrora vivieron y explotaron el fundo; por lo tanto, están legitimados legalmente para instar el resguardo transicional y la reparación integral. El restante núcleo familiar al momento de los actos denigrantes, tienen derecho a las demás medidas que la Ley 1448 otorga en favor de las víctimas del conflicto armado.

En razón a lo anterior, se colige que la presente acción de restitución está siendo ejercida por los propietarios del fundo, y por lo tanto plenamente legitimados para incoar la causa restitutoria, con derecho a la verdad, la justicia, respeto a su integridad y honra, y a reclamar la reparación integral, prodigada por la Ley, además de ser tratada con consideración y respeto, conforme lo disponen los artículos 4º, 5º, 7º, 9º, 23, 24, 25, 28, 31, 47, 49, 66, 69, 71, 75 y 78 de la Ley de Víctimas, sin que se advierta valladar alguno para establecer que está determinada la relación jurídica con los feudos, pues verificados los hechos victimizantes "*Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio*"³².

Se predica entonces que la señora ARACELLY MARÍN de GÁLVEZ y su consorte resultan habilitados legalmente para reclamar sus derechos por el vínculo que

³⁰ Folios 456 a 457. C. Ppal. Tomo 2.

³¹ Folios 331 a 339. C. Ppal. Tomo 2.

³² Artículo 78 de la Ley 1448 de 2011.

los liga al inmueble por el cual padecieron los hechos victimizantes, según las previsiones del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, por contera, si son víctimas en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y tienen un relación jurídica con la heredad, resulta acreedores de la Acción Transicional de restitución de tierras, y si son titulares del derecho transicional así debe declararse en la parte resolutive.

Ahora, pasarán a analizarse las circunstancias que pueden impedir o restringir el uso y goce del bien instado por la senda transicional, dado que la restitución debe propender por una reparación integral con vocación transformadora y de permanencia, y ello sólo se logra entregando un bien libre de todo tipo de gravámenes o limitaciones que soslayan el carácter teleológico de este tipo de causa, que propende por una restitución integral.

3.3.4. Afectaciones, limitaciones y pasivos que recaen sobre el inmueble

3.3.4.1. De acuerdo con la información expuesta en el informe técnico predial realizado por la UAEGRTD sobre el predio Parcela 29 "Las Mirlas", se observa que no se encuentra dentro del Sistema Nacional de Parques Naturales Regionales o Nacionales³³, tampoco incluido en territorios colectivos³⁴, ni reservas forestales Ley 2ª de 1959, ni protectoras nacionales³⁵, de ello dan cuenta los informes del Ministerio de Ambiente, de Parques Naturales Nacionales y de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

3.3.4.2. La Dirección para la Acción Integral Contra Minas Antipersonal – AICMA, manifestó que el predio **"no presentan registros de afectación por minas antipersonal (MAP) y municiones sin explotar (MUSE) en la base de datos de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz – Descontamina Colombia"**³⁶, por su parte la Agencia Nacional de Minería – ANM indicó que **"NO reporta superposición con títulos mineros vigentes (...) con solicitudes de propuesta de contrato de concesión minera vigentes (...) con solicitudes de legalización minera vigentes (...) superposición con áreas estratégicas mineras vigentes, zonas mineras de comunidades indígenas vigentes o zonas mineras de**

³³ Folios 307 a 308. C. Ppal. Tomo 2.

³⁴ Consecutivo Nro. 1.

³⁵ Folios 303 a 306. C. Ppal. Tomo 2.

³⁶ Folios 149 a 152 y 217 a 218. C. Ppal. Tomo 1.

*comunidades negras*³⁷

3.3.4.3. En informe allegado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, se consignó que el fundo "**NO** se encuentran ubicadas sobre algún área con contrato de hidrocarburos ni tampoco se encuentran dentro de la clasificación de áreas establecidas por la ANH (asigandas, disponibles y reservadas)³⁸, en consecuencia, no existe afectación en tal sentido.

3.3.4.4. En materia ambiental la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC verificó las limitaciones ambientales del inmueble, emitiendo informe concluyendo que "...no se encuentra en algún tipo de área protegida de nivel nacional o regional ni hace parte de las áreas de reserva forestal ley segunda (...) **se encuentra localizado dentro de la cuenca abastecedora de acueductos que se surten del río Bugalagrande (...)** Por lo tanto, **representa un área de importancia estratégica para la conservación del recurso hídrico**"; agrega que "conforme al uso potencial del suelo zonificación forestal presenta dos categorías forestales, una de protección que ocupan el 0,5% del área del predio y otra con forestales de producción con el 99,5% del predio; la categoría de forestales de protección presenta limitaciones por pendientes escarpadas y muy escarpadas en condiciones de clima extremo; **dichas áreas se deben proteger para cumplir con la función reguladora (...)** presente amenaza media y alta por movimiento en masa, una vez que posee altas pendientes en relieves fuertemente quebrados. **Por lo tanto, en estas áreas, y en las zonas determinadas como de amenaza alta no se deben permitir actividades que detonen la condición de inestabilidad latente en la zona. Se recomienda mantener con cobertura natural y en preservación o en restauración para la preservación y cumplir una función reguladora y prestadora de servicios ecosistémicos**³⁹.

3.3.4.5. Por su parte, el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Tuluá informó que el predio denominado Parcela 29 se encuentra en zona de amenaza media por evento de deslizamiento⁴⁰.

3.3.4.6. Así las cosas, nos encontramos ante la imposibilidad de cualquier

³⁷ Folios 388 a 412, 417 a 429, 432 a 435. C. Ppal. Tomo 2.

³⁸ Folios 192 a 201. C. Ppal. Tomo 1.

³⁹ Consecutivo Nro. 37.

⁴⁰ Folios 122 a 127. C. Ppal. Tomo 1.

aprovechamiento intensivo del predio por limitaciones de tipo ambiental, pues “Las Mirlas” Parcela No. 29: **i)** representa un área de importancia estratégica para la conservación del recurso hídrico, y **ii)** se constituye en una zona de función reguladora y prestadora de servicios ecosistémicos. Tales limitaciones ambientales impiden la restitución a tono con lo dispuesto en la Constitución Política y la jurisprudencia de las altas cortes patrias.

En ese orden de cosas no se configuran las condiciones fácticas para ordenar la restitución material del inmueble reclamado, además, como se verá adelante, los reclamantes se niegan a retornar en las situaciones descritas y por el miedo que les genera el rebrote de violencia en la comarca, fáctico que no se puede soslayar, menos teniendo en cuenta los postulados ambientales y los principios tuitivos de las víctimas del desplazamiento, como es su participación activa en el proceso, pues es claro que los señores ARACELLY MARIN de GÁLVEZ y JOSÉ ORFIDIO GÁLVEZ GUTIERREZ **manifestaron expresamente su intención de no retornar** a la heredad, tal cual lo indicaron expresamente ante este Juzgado en diligencias del pasado 13 de noviembre de 2020 y 21 de julio de 2021 – *Consecutivo 116* - , luego ir contra ello, además de contrariar su voluntad, pondría en riesgo el recurso hídrico y con ellos el desconocimiento de la función ecológica y social de la propiedad, principios rectores del ordenamiento constitucional que se imponen a los particulares en resguardo del interés general, aún a las víctimas del conflicto, que también resultan vinculadas a ellos a pesar de sus condiciones de vulnerabilidad, debilidad e indefensión, en consecuencia la afectación develada, implica una talanquera a la restitución material del inmueble Parcela 29.

3.3.4.7. En cuanto a afectaciones fiscales por obligaciones tributarias, el Municipio de Tuluá informó que dio inicio a un proceso administrativo por jurisdicción coactiva, que se compone de los siguientes actos administrativos: i) Resolución de liquidación oficial Nro. 270-054-9002-S del 12/12/2016 "*Por medio del acual se determina oficialmente una deuda a favor del municipio por concepto de deudor moroso del impuesto predial unificado 000200020164000*"; ii) Resolución Mandamiento de pago Nro. 270-18-239 del 14/02/2018.⁴¹

Como dicha situación resulta contraria a los cometidos de la justicia transicional,

⁴¹ Consecutivos Nro. 93 y 94.

a los principios de equidad, enfoque diferencial, buena fe y enfoque transformador consagrados en la Ley 1448 de 2011, se debe enmendar lo actuado en sede administrativa, a través de la solución que nos presenta ese estatuto especial en torno a las presunciones del referido artículo 77 ídem, aplicando una hermenéutica tuitiva sistemática acorde con tal normativa y con los tratados de derecho internacional sobre la materia. En ese orden de cosas, considera esta Judicatura que los citados actos administrativos deben ser retirados del ordenamiento legal por presumirse nulos al contravenir una regla de derecho creada exclusivamente para evitar lesiones al derecho fundamental a la restitución de tierras, con prescindencia si la actuación irregular del Municipio de Tuluá en su momento se ajustaba a la legalidad, en tanto que lo medular es que no podrá negarse el derecho iusfundamental a la restitución de tierras con cimiento en que un acto administrativo posterior a la victimización o concomitante a ella, legalizó una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima que insta protección judicial. En consecuencia, los referidos actos administrativos se declararán nulos y se ordenará dar por terminados los trámites administrativos por jurisdicción coactiva reseñados.

3.3.4.8. Como la Secretaría de Hacienda Municipal de Tuluá allegó factura que refleja obligaciones por concepto de Impuesto Predial Unificado por la suma de \$975.375⁴², se torna necesario condonar el gravamen por las mismas razones del desplazamiento que impidieron la explotación de la tierra para su aprovechamiento y consecuente pago del impuesto, ergo es una deuda pasible de alivios y condonación hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia por las mismas razones que acaban de detallarse, además de exoneración del pago por tales conceptos hasta por dos años posteriores, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, se procederá de conformidad exonerando del pago del impuesto predial.

3.3.4.9. En relación a otros pasivos, en la demanda no se informó obligaciones pendientes relacionadas con servicios públicos domiciliarios ni financieras, y de las declaraciones rendidas ante el despacho tampoco se desprende⁴³, por lo tanto no hay lugar a emitir orden en ese aspecto.

⁴² Consecutivos Nro. 93 y 94.

⁴³ Consecutivos Nro. 115 y 142.

3.3.4.10. Frente al área del inmueble Parcela 29 “Las Mirlas”, se evidencia una diferencia de cabida entre la registral y la consignada en el informe de georreferenciación por la UAEGRTD. En efecto, la contenida en el primer documento señala que el inmueble tiene una cabida de 15 hectares 8500 metros cuadrados⁴⁴, mientras que el informe de georreferenciación indica que aquel tiene 11 hectáreas 9379 metros cuadrados⁴⁵. Las divergencias advertidas en las áreas si bien resultan marcadas, se atribuyen, tal como lo asegura la UAEGRTD en sus informes, a las diferentes técnicas de medición al momento de las compras del inmueble, dado que los resultados actuales son obtenidos con equipos de precisión submétrica y ofrecen un mayor grado de certeza que los precarios métodos otrora usados con aquel propósito. Frente a ello, el esposo de la solicitante en su declaración fue claro en afirmar que al recibir el predio éste no fue medido (minuto 20:53), en ese sentido, dicha falencia en manera alguna podría afectar la restitución, ni derechos de terceros, pues durante el trámite administrativo no se presentó nadie a reclamar eventuales afectaciones sobre los predios adyacentes o colindantes, tampoco se hizo lo propio en sede judicial. Sumado a lo anterior la diligencia de medición por Topógrafo adscrito a la UAEGRTD, fue realizada con acompañamiento de dos de las hijas de los promotores, quines conocen en detalle los linderos, según dan cuenta los informes Técnico Predial y de Georreferenciación allegados con la demanda, por consiguiente no existe duda de la verdadera cabida del inmueble.

Siendo ello así, para todos los **efectos se tendrá** como la verdadera dimensión del fundo Parcela 29 “Las Mirlas” la contenida en los informes técnicos realizados por al UAEGRTD, esto es un área de **11 hectáreas 9379 metros cuadrados**⁴⁶.

3.3.4.11. Finalmente, la solicitante ARACELLY MARÍN de GÁLVEZ en la declaración rendida ante este Despacho señaló que no desea retornar al inmueble⁴⁷, lo cual también fue manifestado por el señor JOSÉ ORFIDIO GÁLVEZ⁴⁸, aspirando a ser reubicados en otro lugar, en principio expresando sus sentimientos de temor por los hechos padecidos en el predio, sumado a sus

⁴⁴ Folio 13. C. Pruebas Específicas. Tomo 1.

⁴⁵ Folios 305 a 312. C. Pruebas Específicas. Tomo 2.

⁴⁶ Información suministrada por la Unidad de Tierras, ante la cual se dará aplicación al párrafo 3 del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, el cual consagra que “se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley”.

⁴⁷ Consecutivo Nro. 116.

⁴⁸ Consecutivo Nro. 142.

padecimientos de salud que actualmente los aquejan. La voluntad expresada por las víctimas no debe soslayarse, pues se traduce en una limitante a la materialización del derecho a la restitución con vocación transformadora, otro aspecto en este asunto que lleva a la conclusión que la restitución material se ve imposibilitada y no cumpliría sus propósitos.

En estos casos se toma en cuenta la voluntad expresa por aquellos, pues no puede obligárseles a retornar al lugar donde sufrieron vejámenes de toda índole en tanto ello comporta una revictimización intolerable dentro del marco de la justicia transicional, incluso ello iría en dirección opuesta a los máximos postulados de la Ley 1448 como dignidad para las víctimas, enfoque diferencial, enfoque de género y reparación transformadora.

En esa línea el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011 consagra el principio de enfoque diferencial indicando que es aquel que *"...reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque"*. Tiene como presupuesto los principios de igualdad y no discriminación, eje fundamental de la protección de los derechos humanos, al enfrentar obstáculos en el acceso a sus derechos, debido a situaciones de discriminación social, exclusión o violencia.

3.3.4.12. Sobre el particular la Corte Constitucional ha precisado en consolidada jurisprudencia, que las consecuencias del conflicto armado y especialmente del desplazamiento forzado para la mujer (campesina, indígena, madres cabeza de hogar, afrodescendiente, trabajadoras rurales) han sido de desproporcionadas magnitudes – Sentencia T-211 de 2019-. Por ello, existen diversas disposiciones y obligaciones, tanto internas como internacionales, del Estado Colombiano en relación con la prevención de la discriminación y la violencia contra la mujer, específicamente de las que han sido víctimas del conflicto armado, y en forma particular de desplazamiento. A ese efecto existen diferentes instrumentos internacionales para protección de aquellas, entre otros: i) la Declaración Universal de Derechos Humanos; ii) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; iii) la Convención Americana sobre D.D.H.H.; iv) la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, v) la

Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (“Convención de Belem Do Pará”); vi) Los principios fundamentales del Derecho Internacional Humanitario que definen protecciones especiales, a saber el principio de distinción y el principio humanitario y de respeto por las garantías fundamentales del ser humano y, vii) los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno, que están fundados en el D.I.H. y los D.D.H.H.

Las circunstancias de vulnerabilidad e indefensión descritas se acentúan en este momento histórico, donde la pandemia causada por el virus Sars-Cov-2 afectó la economía nacional y global para generar desempleo, hambrunas y miseria a grandes grupos poblacionales, en especial a las víctimas del conflicto que son los más vulnerables de los vulnerables, con mayor razón si son mujeres a quienes se deben aplicar criterios de enfoque de género a tono con los compromisos internacionales adquiridos por el estado Colombiano, entre otros instrumentos la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” y La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer – CEDAW.

En suma, los promotores tienen derecho a ser escuchados, a una reparación integral con enfoque diferencial y a no ser obligados a retornar a una heredad que de todas maneras por limitaciones de tipo ambiental no puede ser restituida, por consiguiente deben analizarse vías alternativas de reparación.

3.3.5. Restitución por equivalencia

La ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, comprende en su contenido esencial, un grupo de garantías iusfundamentales para que toda víctima de desplazamiento forzoso le sea restituida su tierra y el patrimonio del que fue privado arbitrariamente con el flagelo derivado del conflicto; y en el caso que aquello no fuere posible, se le provea de otro bien con iguales o mejores características de aquel que fueron desplazados.

La normativa norma enunciada señala como objetivo primordial de la acción transicional la devolución de las tierras que fueron objeto de abandono o

despojo a las víctimas del conflicto armado colombiano. Sin embargo, no siempre es posible restituir el mismo predio por diversas circunstancias dadas las variopintas situaciones que se presentan. Por ello, dicho cuerpo normativo contempló la reparación integral por vía de la restitución por equivalencia, esto es, la entrega de otro fondo de similares características al que tenía antes del despojo o abandono en eventos como el peligro para la vida de la víctima en caso de retorno, o cuando la tierra no se puede explotar por condiciones de inundación o deslizamiento, o cuando sobre el mismo bien ocurrieron sucesivos desplazamientos o despojos, también cuando existe férrea voluntad de no regreso por afectaciones a la salud física o psíquica, el establecimiento definitivo del proyecto familiar en otro sitio u otras causas análogas, casos en los cuales se torna necesaria la restitución por equivalencia con la entrega de otro inmueble similar o mejor al reclamado. Por último, existe la posibilidad de la entrega en dinero, pero esta sólo procede en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución descritas.

Estas eventualidades están contempladas a modo enunciativo en el artículo 97 del mencionado estatuto, aunque otras se pueden deducir de una visión sistemática de la preceptiva especial, donde por la vía de las pretensiones subsidiarias el accionante puede solicitar que a manera de compensación se le entregue un bien raíz sustituto, o en virtud del artículo 91 literal P que el Juez lo ordene en garantía de la efectividad del derecho a la restitución jurídica y **material** del inmueble.

La hermenéutica sobre tales disposiciones no puede ser taxativa, dadas las diversas circunstancias que se dan en procesos de esta jaez, de tal manera que es razonable concluir que las causales de compensación no se agotan con tal listado, erigiendo por esa vía la obligación del Juez de analizar si en algunos casos específicos puede haber lugar a ordenarse por otras causales distintas a las contempladas en el artículo 97 de la Ley 1448, pues en la práctica se han presentado otras razones de peso para no restituir materialmente predios, tales como temas medioambientales (limitaciones legales o regeneración del bosque, también afectaciones al recurso hídrico), de consentimiento (proyectos de vida en otros lugares, afectaciones psicológicas que impiden el retorno, miedo y temor a revivir situaciones del pasado) o imposibilidades de orden físico como

daño a la salud (por vejez o patologías que impiden labores en el campo).

En tales eventos se impone adoptar medidas alternativas que no riñan con el interés público y a la postre se satisfagan de la mejor manera los derechos reconocidos por la ley a las víctimas. Al efecto es útil y necesaria la consumación de la subregla constitucional de “3.4.8. *Protección del principio de adecuación. El principio de adecuación de los trámites propios de una justicia transicional, supone que la aplicación de los procedimientos judiciales no sea rígida ni estática. Se deben ‘adecuar’ los procedimientos a las condiciones concretas y específicas que permitan asegurar y materializar el goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas*” – Sentencia T-404 de 2017 (M.P. Carlos Bernal Pulido).

Claro lo anterior, a lo largo de esta providencia se han develado dos talanqueras que impiden una restitución material del inmueble y su consecuente formalización: **i)** la relativo a las limitaciones medioambientales del inmueble Parcela 29, de acuerdo al informe presentado por la CVC; **ii)** A lo anterior, se suma el hecho de que los señores Aracelly Marín de Gálvez y José Orfidio Gálvez Gutierrez **no tienen intención** de volver a “Las Mirlas” donde sufrieron los embates de los violentos, ello quedó en evidencia en la declaración vertida en el Juzgado, cuando se les interrogó si estarían dispuestos a retornar, ante lo cual la señora Aracelly Marín de Gálvez respondió: *“yo ya no puedo trabajar por mi salud, igual mis hijos no quieren volver, ya tienen trabajo, familia y está organizados”*. Por su parte el señor José Orfidio Gálvez Gutierrez contestó: *“no, no estaría dispuesto porque yo no puedo trabajar, no puedo montar a caballo, allá no hay carretera, la señora es operada de corazón (...) yo pediría otra solución (...) yo soy operado de las caderas (...) que me cambiaran por otro pedacito de tierra (...) más cerca del pueblo (...)”* (minutos 13:32, 36:52 y 40:13), a esto se suma la declaración vertida en la fase administrativa el 16 de abril de 2013⁴⁹ donde queda en evidencia inflexible la voluntad de no retorno por parte de la reclamante.

Es decir, los peticionarios no tienen intención de regresar al terruño, por consiguiente no puede obligárseles a que actúen contra su voluntad o por fuera de su consentimiento ya que la misma normativa especial le prodiga protección

⁴⁹ Folios 1 a 3. C. Pruebas Específicas. Tomo 1.

en estos casos⁵⁰. Esta conclusión emerge de una interpretación sistemática de la Ley 1448 de 2011, la Constitución Política y el Principio Pinheiro número 10⁵¹, lo que a la par conduce al Juzgado a fijar la siguiente subregla transicional “*no puede obligarse a las víctimas del conflicto armado interno a retornar a sus tierras, pues es preciso tener en cuenta la norma prevista en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 y su expresa voluntad en tal sentido*”. De esta manera, la férrea voluntad de no retorno, la disiente declaración rendida por la solicitante desde etapa administrativa y el arraigo a un modelo de vida en otro Municipio que les fue impuesto a causa del conflicto armado, son una limitante a la restitución de los derechos instados sobre el predio Parcela 29.

Sumado a ello, no puede desconocerse la condición de mujer víctima del conflicto de la reclamante ARACELLY MARÍN de GÁLVEZ, **que da lugar a la adopción de medidas diferenciales en clave con una justicia de género que reivindique el papel de la mujer** ante escenarios de masivas violaciones a los derechos humanos, enfoque que refuerza la teoría que permite determinar que ella no puede ser sometida a una especie de revictimización obligándola a retornar al sitio donde sufrió tantos vejámenes, y a donde de todas maneras no podría regresar por las limitaciones expuestas.

Dichas circunstancias comportan suficientes elementos para considerar que la restitución material y la formalización del vínculo, no solo deviene imposible desde el punto de vista jurídico, sino también material, y de hacerlo constituiría una revictimización de mujer rural que padeció una serie de hechos vejatorios que produjeron daños (desplazamiento, pérdida de la tierras, desarraigo, entre otros), por su propia condición de mujer campesina indefensa, situación de la que se aprovecharon los paramilitares en aquella época para degradarla, para luego desplazarse a otro lugar con las graves secuelas psicológicas padecidas, de allí su voluntad de no retorno. Estas razones dan lugar a aplicar la figura de la restitución por compensación como medida sustituta que emerge como la alternativa más razonable equitativa en estos casos.

⁵⁰ El artículo 73-num 8 ídem, dispone que el “*Derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de **voluntariedad, seguridad y dignidad**, en el marco de la política de seguridad nacional*”, que es una garantía que sus derechos no serán objeto de futuras violaciones.

⁵¹ Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, aprobados por la Sub-Comisión de Protección y Promoción de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas en agosto de 2005, o “Principios Pinheiro” que “(...) *han sido incorporados por esta Corporación en diversas providencias al bloque de constitucionalidad en sentido lato y, en consecuencia, sirven de guía para la interpretación de los derechos fundamentales afectados por la situación de desplazamiento*” - Corte Constitucional - Sentencia T-821 de 2007 (M.P. Catalina Botero Marino).

Conforme lo anterior, se ordenará como medida sustitutiva, que el representante legal del Fondo de la UAEGRD, en un término máximo **de cuatro (4) meses siguientes a la notificación de este fallo**, adjudique a los señores ARACELLY MARÍN de GÁLVEZ y JOSÉ ORFIDIO GÁLVEZ GUTIERREZ, un predio de iguales o mejores condiciones que el objeto del proceso, donde no existan restricciones para su explotación agrícola, ofreciéndole alternativas en el municipio donde ahora están domiciliados y localidades circunvecinas, siempre con la activa participación de los beneficiarios de la acción de restitución.

En etapa posterior al fallo, una vez se materialice la restitución por parte del Fondo de la Unidad, se adoptarán las medidas complementarias en aras de garantizar la efectividad de los derechos protegidos con esta decisión⁵², dando estricto cumplimiento a lo preceptuado en la Ley 1448 de 2011.

3.3.6. Medidas complementarias a la restitución

La restitución como medida primordial de la Ley 1448 de 2011 no persigue únicamente que las víctimas recuperen la propiedad, ocupación o posesión de sus bienes, o vuelvan a las condiciones en que se encontraba antes de los hechos victimizantes, sino que procura mejorar su proyecto de vida con relación a aquella época, por tanto, debe repararse integralmente y tal reparación debe tener vocación transformadora, pues la acción de restitución tiene una naturaleza especial de carácter restaurativo para las víctimas.

Así, la restitución de tierras a favor de aquellas, no puede concretarse a una mera orden jurídica o material, pues las decisiones que se adopten a propósito de la misma, deben involucrar acciones positivas para que las diferentes autoridades y estamentos del Estado, posibiliten y faciliten que el retorno voluntario o reubicación se efectúe atendiendo condiciones de dignidad, seguridad, salubridad, medios mínimos de subsistencia, de educación, vivienda, entre otras; ya que no se puede perder de vista, que en virtud del enfoque transformador de los derechos que ampara ésta ley, la efectividad de la restitución debe ejecutarse en condiciones de estabilidad para que las personas reparadas puedan proseguir con el uso y goce y disposición de sus bienes, sin cortapisas de naturaleza alguna.

⁵² Artículo 91 Ley 1448 de 2011.

En ese orden de cosas, en la parte resolutive se dictarán las medidas complementarias de la restitución necesarias para que la reclamante y el núcleo familiar descrito en la solicitud al momento de los hechos, puedan gozar de la rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual y colectiva, material, moral, simbólica, y con enfoque diferencial.

Para los efectos de los mandatos a emitir, se encuentra demostrado que con la señora ARACELLY MARÍN de GÁLVEZ se desplazó su consorte José Orfidio Gálvez Gutiérrez, y sus hijos Esneida, Humberto, Nhora Patricia, Sandra Milena, Olga Lucia, María del Pilar y Diana Carolina Gálvez Marín, cuyos parentescos fueron demostrados en el decurso procesal.⁵³

Finalmente **existe una circunstancia que no puede ser soslayada por el Juzgado**, y es que resultó probado que los señores Aracelly Marín de Gálvez y José Orfidio Gálvez Gutiérrez son propietarios de otro predio denominado “Las Mirlas, Guayabal y Otros, Parcela A y C” identificado con matrícula No. 384-55429, también ubicado en la vereda Vegonia, del Corregimiento Tohecito del Municipio de Tuluá - Valle del Cauca, el cual les fue adjudicado por el extinto Incora mediante la Resolución Nro. 00902 del 09/05/1991, fundo que inexplicablemente no fue incluido dentro de la presente solicitud por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD, omisión que tal vez guarda relación con la inclusión en la demanda de la Parcela No. 28 que fue objeto de ruptura de la unidad procesal, conforme se detalló en párrafos ut supra, y que por obvias razones fue objeto de un tratamiento especial diverso.

Por lo anterior, atendiendo al principio de buena fe (art. 83 constitucional y 25 de la Ley 1448 de 2011), y que no se tiene noticia que la UAEGRTD haya iniciado la etapa previa administrativa a efectos de determinar si los promotores pueden entablar la acción transicional respecto de la Parcela No. 30 “ A Y C” con matrícula No. 384-55429, se hace necesario tomar medidas tendientes a no darle la espalda a dicha realidad y evitar un eventual daño futuro en cabeza de los promotores y por cuenta de la UAEGRTD, obligación que emerge especialmente del artículo 73 numeral 8 de la ley 1448 de 2011.

⁵³ Folios 117 a 133. C. Pruebas Especificar. Tomo 1.

En esa lógica, éste Despacho garantizará los principios y derechos que guían la restitución de tierras como la garantía del debido proceso (art. 7); enfoque diferencial (art. 13), el derecho a la justicia (art. 24), derecho a la reparación integral (art. 25); principio de publicidad (art. 30) de la Ley 1448 de 2011; favorabilidad (art. 4) Decreto 4829 de 2011.

Así las cosas, se **ordenará** a los representantes legales de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS DIRECCIÓN – NACIONAL y TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA para que en los términos establecidos en la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, inicien y lleven hasta su culminación el trámite administrativo correspondiente para que el predio denominado “Las Mirlas, Guayabal y Otros, Parcela A y C” con matrícula No. 384-55429, sea incluido en el registro de tierras abandonadas, en representación de los señores Aracelly Marín de Gálvez, José Orfidio Gálvez Gutiérrez, y sus hijos Esneida, Humberto, Nhora Patricia, Sandra Milena, Olga Lucia, María del Pilar y Diana Carolina Gálvez Marín. Hecho lo anterior, deberá presentar solicitud de restitución ante la Judicatura por aquel fundo.

IV. Decisión:

Con apoyo en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución y Formalización de Tierras de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

1.- RATIFICAR la calidad de víctimas del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, a la señora ARACELLY MARÍN de GÁLVEZ, su consorte JOSÉ ORFIDIO GÁLVEZ GUTIÉRREZ, y sus hijos Esneida, Humberto, Nhora Patricia, Sandra Milena, Olga Lucia, María del Pilar y Diana Carolina Gálvez Marín. A quienes se les ORDENARÁ PROTEGER los derechos y prerrogativas derivadas de tal calidad.

2.- AMPARAR el derecho a la restitución en favor de los señores ARACELLY MARÍN de GÁLVEZ y JOSÉ ORFIDIO GÁLVEZ GUTIÉRREZ, en relación con el

predio denominado Parcela No. 29 "Las Mirlas" identificado con folio de matrícula N° 384-55430 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, asociado a la cedula catastral N° 768340002000000020164000000000, con un área de 11 ha 9379 M² (**georreferenciada por la UAEGRTD**), ubicado en la vereda La Vegonia, del Corregimiento Tochecito del Municipio de Tuluá - Valle del Cauca, con las siguientes coordenadas y linderos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
195227	946319,6845	792811,9261	4° 6' 30,866" N	75° 56' 35,322" W
195226	946356,6061	792957,7747	4° 6' 32,079" N	75° 56' 30,598" W
195283	946375,7131	793044,509	4° 6' 32,707" N	75° 56' 27,789" W
195276	946411,301	793114,2093	4° 6' 33,870" N	75° 56' 25,533" W
195284	946442,6423	793214,4207	4° 6' 34,898" N	75° 56' 22,288" W
195233	946258,1612	792805,9108	4° 6' 28,864" N	75° 56' 35,512" W
195262	946246,3984	792804,4763	4° 6' 28,481" N	75° 56' 35,557" W
195262b	946230,1166	792762,2121	4° 6' 27,948" N	75° 56' 36,926" W
195262c	946165,2103	792705,5516	4° 6' 25,832" N	75° 56' 38,757" W
195260	946137,9464	792660,5911	4° 6' 24,942" N	75° 56' 40,212" W
195260b	946079,0268	792632,928	4° 6' 23,022" N	75° 56' 41,104" W
195260c	946067,2362	792602,3818	4° 6' 22,636" N	75° 56' 42,093" W
195260d	946028,5978	792601,0212	4° 6' 21,379" N	75° 56' 42,134" W
195218	945969,9378	792610,9453	4° 6' 19,471" N	75° 56' 41,808" W
195218b	946062,9601	792767,533	4° 6' 22,510" N	75° 56' 36,741" W
195264A	946118,1507	792812,5684	4° 6' 24,309" N	75° 56' 35,286" W
195264b	946126,2099	792944,2345	4° 6' 24,581" N	75° 56' 31,020" W
195264c	946141,2836	792999,2239	4° 6' 25,076" N	75° 56' 29,239" W
195264d	946170,5387	793088,4639	4° 6' 26,035" N	75° 56' 26,349" W
195217	946192,537	793234,7944	4° 6' 26,761" N	75° 56' 21,609" W
195277	946284,4325	793200,91	4° 6' 29,749" N	75° 56' 22,714" W

Colindancias

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 _GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO_ para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 195227 en línea quebrada que pasa por los puntos 195226, 195283, 195283, 195276 en dirección oriente hasta llegar al punto 195284 con ARACELY MARIN. Distancia: 422.52 m
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 195284 en línea quebrada que pasa por los puntos 195277 en dirección sur hasta llegar al punto 195217 con HACIENDA LA ESMERALDA Distancia: 256.73 m
SUR:	Partiendo desde el punto 195217 en línea quebrada que pasa por los puntos 195264d, 195264c, 195264b, 195264 a, 195218b en dirección occidente hasta llegar al punto 195218 con BALTAZAR GUERRERO EN PARTE QUEBRADA AL MEDIO. Distancia: 684.19 m
OCIDENTE:	Partiendo desde el punto 195218 en línea quebrada que pasa por los puntos 195260d, 195260c, 195260b, 195260, 195262c, 195262b, 195262, 195233 en dirección sur hasta llegar al punto 195227 con ZONA DE RESERVA PARCELACION BERLIN. Distancia: 453.69 m

3.- Ante la imposibilidad de restitución material, ORDÉNASE a cambio del anterior inmueble, LA RESTITUCIÓN por EQUIVALENCIA, para cuyo efecto, los representantes legales de UAEGRTD, Nacional y Regional Valle del Cauca y Eje Cafetero, y del respectivo Fondo, o quienes hagan sus veces, TITULARÁN y entregarán a los señores ARACELLY MARÍN de GÁLVEZ y JOSÉ ORFIDIO GÁLVEZ GUTIÉRREZ, con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, **un predio con análogas o mejores características al predio objeto de este**

proceso "PARCELA 29" Las Mirlas, en el municipio donde actualmente se encuentran domiciliados o en una zona circunvecina, siempre con el consentimiento de los beneficiarios de la restitución; trámite que llevará a cabo de manera célere EN UN TÉRMINO MÁXIMO DE CUATRO (04) MESES, conforme las disposiciones de los artículo 37 y s.s. del Decreto 4829 de 2011.

3.1.- Si vencido el término anterior no se ha logrado entregar un predio equivalente, se les ofrecerán otras alternativas en municipios diferentes, siempre con la activa participación de los beneficiarios de este proceso y finalmente, ante la imposibilidad de la compensación en especie, se le ofrecerá una de carácter monetario, decisión que en todo caso deberá ser consultada al Despacho.

3.2.- SIMULTÁNEAMENTE a la entrega del nuevo inmueble por equivalencia o el pago efectivo, los señores ARACELLY MARÍN de GÁLVEZ y JOSÉ ORFIDIO GÁLVEZ GUTIÉRREZ, transferirán al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas el derecho de dominio sobre el predio PARCELA 29 imposible de restituir, trámite a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas o Abandonadas.

4.- En etapa posterior al fallo, una vez se materialice la compensación, se adoptarán las demás medidas necesarias para la restitución integral⁵⁴, protección a la restitución (art. 101 Ley 1448 de 2011); seguridad de la restitución y permanencia segura en el predio sustituto; e inclusión en los programas de adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas de proyectos productivos diseñados en favor de la población desplazada, subsidio para mejoramiento de vivienda.

5.- ORDENAR al registrador(a) de INSTRUMENTOS PÚBLICOS de TULUÁ, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del respectivo oficio, **inscriba** esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° **384-55430**, **cancelando** las anotaciones 4, 5 y 6 relativas a la inscripción de la demanda de restitución de tierras y la sustracción provisional del comercio.

⁵⁴ Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Contenido del Fallo.

Finalmente, como protección a la restitución, **inscribirá en la referida matrícula inmobiliaria, la medida contemplada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011** consistente en la prohibición de enajenación o cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de ésta sentencia.

6.- DECLARAR nulas, por ende, quedan sin efecto, todas las Resoluciones expedidas por El Municipio de Tuluá - Valle del Cauca dentro del proceso administrativo por jurisdicción coactiva que adelanta contra los demandantes con ocasión de deudas de impuesto predial del inmueble Parcela 29 "Las Mirlas". Estas son: i) Resolución de liquidación oficial Nro. 270-054-9002-S del 12/12/2016; ii) Resolución Mandamiento de pago Nro. 270-18-239 del 14/02/2018.

7.- ORDENAR al señor(a) ALCALDE del MUNICIPIO DE TULUÁ, por conducto de la SECRETARÍA de HACIENDA o de RENTAS MUNICIPAL, si aún no lo hubiere hecho, se sirva dar por TERMINADO el proceso administrativo de cobro coactivo por pasivo de impuesto predial contra el inmueble Parcela 29, identificado con matrícula inmobiliaria N° 384-5430 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, **condonando** los pasivos que por concepto de impuesto predial unificado y otras contribuciones adeudan los predios objeto de este proceso, hasta la fecha de ejecutoria de ésta providencia.

De igual forma **exonerará** el inmueble de los demás pasivos que se causen por este concepto durante los dos (2) años siguientes a la fecha de esta decisión.

8.- ORDÉNESE al DIRECTOR del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC- REGIONAL VALLE DEL CAUCA, para que en un término de quince (15) días, realice la actualización de registros cartográficos y alfanuméricos del predio PARCELA 29 con cedula catastral 768340002000000020164000000000, atendiendo la individualización e identificación consignada en este fallo, especialmente en cuanto al área del inmueble, de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

8.1.- De igual forma, se ORDENA al DIRECTOR del INSTITUTO GEOGRÁFICO

AGUSTÍN CODAZZI –IGAC- REGIONAL VALLE DEL CAUCA que en el término de treinta (30) días proceda a realizar el **avalúo comercial** del inmueble PARCELA 29, identificado con matrícula inmobiliaria N° **384-55430**, y cédula catastral 768340002000000020164000000000, con área georreferenciada de 11 hectáreas con 9379 m², ubicado en la vereda Vegonia, del Corregimiento Tohecito del Municipio de Tuluá - Valle del Cauca.

9.- ORDÉNASE a los representantes legales de la ALCALDÍA de BOLIVAR - VALLE, que a través de su respectiva **Secretaría Municipal de Salud** en asocio con las E.P.S. adscritas, **en un término quince (15) días**, y sí no lo han hecho aún, garanticen el acceso al Sistema General de Seguridad Social en Salud de los beneficiarios del fallo, prestándoles la atención en **salud física y psicosocial que amerite**. La **Unidad de Restitución de Tierras** acompañará y asesorará a los beneficiarios en los respectivos trámites, procurando que dicho procedimiento se realice sin dilaciones.

10.- ORDENAR al representante legal del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)-Regional Valle del Cauca, que dentro del término de quince (15) días, autorice y brinde a los beneficiarios de esta sentencia, programas de formación y empleo que se ajusten a sus necesidades y proyectos de vida, y ofrecerá en todo caso la capacitación técnica agropecuaria de ser necesaria.

11.- ORDÉNASE al representante legal del INSTITUTO COLOMBIANO de CRÉDITO Y ESTUDIOS TÉCNICOS en el EXTERIOR-ICETEX, que en un término tres (03) meses, indaguen las expectativas en formación académica de los beneficiarios de este fallo, y según el caso inicien las labores para que puedan ingresar a los programas institucionales de formación **técnica o profesional** de su interés. La **Unidad de Restitución de Tierras** acompañará y asesorará a las víctimas, procurando que dicho procedimiento se realice sin dilaciones.

12.- ORDÉNÁSE al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL a las VÍCTIMAS -UARIV, si aún no lo han hecho, incluir en el Registro Único de Víctimas a los señores Humberto, Nora Patricia y Olga Lucia Gálvez Marín. Así mismo,

otorgarles la oferta institucional y los demás beneficios que como víctimas tienen derecho, tanto a la solicitante como a su núcleo familiar, remitiendo informes detallados al Despacho sobre las medidas adoptadas cada tres (3) meses.

13.- ORDENAR al(la) Representante Legal de la ALCALDÍA de BOLIVAR VALLE-Oficina o Subsecretaría de Atención al Adulto Mayor, o la dependencia que corresponda, **que si aún no lo ha hecho**, en un término máximo de un (1) mes **incluya** a los señores ARACELLY MARÍN de GÁLVEZ y JOSÉ ORFIDIO GÁLVEZ GUTIÉRREZ en el "Programa Colombia Mayor" en la Base de Potenciales Beneficiarios. A su turno el ADMINISTRADOR FIDUCIARIO DEL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL, Programa Colombia Mayor, una vez reciba los documentos y dentro de los diez (10) días siguientes, debe organizar la lista de los potenciales beneficiarios de dicho programa **incluyendo en el nuevo listado de priorización** a dichas personas.

14.- ORDENÁSE a la representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL de GESTIÓN de RESTITUCIÓN de TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS DIRECCIÓN-TERRITORIAL VALLE del CAUCA para que en los términos establecidos en la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, inicie y lleve hasta su culminación el trámite administrativo correspondiente para que el predio denominado "Las Mirlas, Guayabal y Otros, Parcela A y C" con matrícula No. 384-55429, y los señores Aracelly Marín de Gálvez y José Orfidio Gálvez Gutiérrez, sean incluidos en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente que administra esa entidad. Del avance de estas actuaciones deberá dar cuenta en el término de dos (2) meses.

Hecho lo anterior, la representante de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL de GESTIÓN de RESTITUCIÓN de TIERRAS DESPOJADAS y ABANDONADAS DIRECCIÓN-TERRITORIAL VALLE del CAUCA deberá presentar solicitud de restitución ante la Judicatura, de acuerdo a la parte motiva de esta decisión.

15.- REMITIR copia de esta decisión al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

16.- NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes y entidades correspondientes, y una vez verificado el cumplimiento de las órdenes impartidas, archívense las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

Notifíquese. Fdo. Electrónicamente.

PEDRO ISMAEL PETRO PINEDA

Juez